

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULARES.

Habiendo acudido á este Ministerio varias Autoridades, consultando cuál debe ser su conducta ante los banquetes que el partido democrático se propone celebrar en diversos puntos el dia 11 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que se conteste á V. S. lo siguiente:

La ley de Junio de 1880, que regulariza el ejercicio del derecho de reunion consignado en la Constitucion del Estado, permite á todos los ciudadanos reunirse pacíficamente sin necesidad de prévio permiso, pero con la obligacion, establecida en el art. 1.º, de poner en conocimiento de la Autoridad el objeto con que trata de celebrarse la reunion.

Al mismo tiempo la referida ley consigna en el art. 5.º la facultad de las Autoridades, no sólo para disolver una reunion que se esté ya verificando, sino para suspender todas aquellas en que se trate de cometer cualquiera de los delitos expresados en el art. 189 del Código penal. Segun el texto expreso de este artículo, dejan de ser reuniones pacíficas, y por lo tanto legítimas, las que se celebren con el fin de cometer alguno de los delitos castigados en el Código

penal; y como son delitos previstos y definidos en los artículos 181, 182, 185 y 186 del dicho Código, el ejecutar cualquier acto encaminado á reemplazar por otro el Gobierno Monárquico-constitucional, ó el provocar á ello de cualquier modo en las reuniones públicas, aunque no haya alzamiento en armas, ni hostilidad abierta contra el Gobierno, claro está que toda reunion dirigida á conmemorar y festejar dias funestos para las supremas instituciones del Estado, deben ser suspendidas con arreglo á la legislacion vigente. Por otra parte, toca indudablemente á la Autoridad el apreciar con madura reflexion, y en vista de los datos y noticias que está en su deber adquirir, cuál es el verdadero objeto que pueda ocultarse bajo el que se alegue falsamente para cumplir lo preceptuado en el art. 1.º de la ley; y siempre que adquiera el convencimiento que aquel es el de hacer una manifestacion contraria á las instituciones fundamentales, debe suspender inmediatamente, si no se ha celebrado aun, ó disolver sin contemplaciones si se está ya realizando, toda reunion que al amparo de la ley para el ejercicio de un respetable derecho trate de atacar, aunque sea de un modo indirecto, las bases fundamentales de nuestra organizacion politica.

Tal carácter revisten, á juicio del Gobierno, y por los datos que obran en su poder, las reuniones, que, como obediendo á una consigna, trata de celebrar el partido democrático en varios puntos, por lo cual V. S. puede y debe suspenderlas, poniendo la resolucio que adopte en conocimiento de los dueños de las fondas ó



establecimientos donde deban celebrarse, para que sepan cuál es la resolución, y el modo con que V. S. entiende ejercer sus facultades.

De Real orden lo comunico á V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1881.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Habiendo llamado la atención de este Ministerio el uso demasiado frecuente que las Autoridades locales de varios puntos de las provincias hacen del benemérito Cuerpo de la Guardia civil para reprimir las faltas y escándalos cometidos por paisanos en estado de embriaguez, dando lugar con el empleo de dicha fuerza, en casos determinados, al delito de resistencia á *centinelas*, de cuyo carácter se hallan investidos los individuos del citado Cuerpo, contrayendo los delincuentes severa responsabilidad criminal, y haciéndose merecedores de gravísimas penas, lo que no tendría lugar si dichas Autoridades acudiesen á los alguaciles, guardias municipales y demás dependientes directos, á no ser en casos imprescindibles, pues la resistencia á los mencionados dependientes municipales no constituirá delito tan grave como la opuesta á la Guardia civil; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. la conveniencia de no reclamar el auxilio de la Guardia civil dentro de las poblaciones sino en casos de reconocida necesidad, valiéndose para todos los demás de los agentes ó dependientes que tienen los Municipios á sus órdenes; lo cual reportará á sus respectivos administrados la consiguiente ventaja, evitándose que contraigan responsabilidad criminal tan grave como es la relativa á insultos ó resistencia á *centinelas*, y con ello la aplicación de una penalidad siempre temible por lo rigurosa.

De Real orden lo digo á V. S., á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1881.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta 8 de Febrero de 1881.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(Continuacion.)

Art. 63. Para determinar la competencia, fuera de los casos expresados en los artículos anteriores, se seguirán las reglas siguientes:

1.^a En las demandas sobre estado civil, será Juez competente el del domicilio del demandado.

2.^a En las demandas sobre rendición y aprobación de las cuentas que deban dar los administradores de bienes ajenos, será Juez competente el del lugar donde deban presentarse las cuentas, y no estando determinado, el del domicilio del poderdante ó dueño de los bienes, ó

el del lugar donde se desempeñe la administración, á elección de dicho dueño.

3.^a En las demandas sobre obligaciones de garantía, ó complemento de otras anteriores, será Juez competente el que lo sea para conocer, ó esté conociendo, de la obligación principal sobre que recayeren.

4.^a En las demandas de reconvenccion, será Juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio.

No es aplicable esta regla cuando el valor pedido en la reconvenccion excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso este reservará al actor de la reconvenccion su derecho para que ejercite su acción donde corresponda.

5.^a En los juicios de testamentaria ó *abintestato*, será competente el Juez del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio.

Si lo hubiere tenido en país extranjero, será Juez competente el del lugar de su último domicilio en España, ó donde estuviere la mayor parte de sus bienes.

No obstará esto á que los Jueces de primera instancia ó municipales del lugar donde alguno falleciere adopte las medidas necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, y en su caso á que los mismos Jueces en cuya jurisdicción tuviere bienes tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas al Juez á quien corresponda conocer de la testamentaria ó *abintestato*, y dejándole expedita su jurisdicción.

6.^a Se regirán también por la regla anterior los juicios de testamentaria que tengan por objeto la distribución de los bienes entre los pobres, parientes ú otras personas llamadas por el testador, sin designarlas por sus nombres.

Cuando el juicio tenga por objeto la adjudicación de bienes de capellanías ó de otras fundaciones antiguas, será Juez competente el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén sitios los bienes, á elección del demandante.

7.^a En las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaria ó *abintestato*, será Juez competente el que conociere de estos juicios.

8.^a En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo.

9.^a En los concursos ó quiebras promovidos por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones.

Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si este ó el mayor número de acreedores lo reclamasen. En otro caso, lo será aquel en que ántes se decretare el concurso ó la quiebra.

10. En los litigios acerca de la recusacion de árbitros y amigables componedores, cuando ellos no accedieren á la recusacion, será competente el Juez del lugar en que resida el recusado.

11. En los recursos de apelacion contra los árbitros en los casos en que corresponda segun derecho, será competente la Audiencia del distrito á que corresponda el pueblo en que se haya fallado el pleito.

12. En los embargos preventivos será competente el Juez del partido en que estuvieren los bienes que se hubieren de embargar, y á prevencion, en los casos de urgencia, el Juez municipal del pueblo en que se hallaren.

13. En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio ó de retracto, será Juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa, ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante.

14. En el interdicto de adquirir, será Juez competente el del lugar en que estén sitos los bienes, ó aquel en que radique la testamentaria ó *abintestato*, ó el domicilio del finado.

15. En los interdictos de retener y recobrar la posesion, en los de obra nueva y obra ruinosa, y en los deslindes, será Juez competente el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto ó deslinde.

16. En los expedientes de adopcion ó arrogacion, será Juez competente el del domicilio del adoptante ó arrogador.

17. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de tutores ó curadores para los bienes y excusas de estos cargos, será Juez competente el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto el del domicilio del menor ó incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles.

18. En el nombramiento y discernimiento de los cargos de curadores para pleitos, será competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio.

19. En las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduría, en las excusas de estos cargos despues de haber empezado á ejercerlos, y en las demandas de remocion de los guardadores como sospechosos, será Juez competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor.

20. En los depósitos de personas, será Juez competente el que conozca del pleito ó causa que los motive.

Cuando no hubiere autos anteriores, será Juez competente el del domicilio de la persona que deba ser depositada.

Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniendo á su disposicion la persona depositada.

21. En las cuestiones de alimentos, cuando estos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.

22. En las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos, codicilos ó memorias otorgados verbalmente, ó los escritos sin intervencion de Notario público, y en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, será Juez competente el del lugar en que se hubieren otorgado respectivamente dichos documentos.

23. En las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, será Juez competente el del lugar en que los bienes se hallaren, ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren.

24. En los expedientes que tengan por objeto la administracion de los bienes de un ausente, cuyo paradero se ignore, será Juez competente el del último domicilio que hubiere tenido en territorio español.

25. En las informaciones para dispensas de ley, y en las habilitaciones para comparecer en juicio, cuando por derecho se requieran, será Juez competente el del domicilio del que las solicitare.

26. En las informaciones para perpétua memoria, será Juez competente el del lugar en que hayan ocurrido los hechos, ó aquel en que estén, aunque sea accidentalmente, los testigos que hayan de declarar.

Cuando estas informaciones se refieran al estado actual de cosas inmuebles, será Juez competente el del lugar en que estuvieren sitas.

27. En los apeos y prorateos de foros y posesion de bienes por acto de jurisdiccion voluntaria, será Juez competente el del lugar donde radique la mayor parte de las fincas.

Art. 64. El domicilio de las mujeres casadas, que no estén separadas legalmente de sus maridos, será el que estos tengan.

El de los hijos constituidos en potestad, el de sus padres.

El de los menores ó incapacitados sujetos á tutela ó curatela, el de sus guardadores.

Art. 65. El domicilio legal de los comerciantes, en todo lo que concierne á actos ó contratos mercantiles y á sus consecuencias, será el pueblo donde tuvieren el centro de su operaciones comerciales.

Los que tuvieren establecimientos mercantiles á su cargo en diferentes partidos judiciales, podrán ser demandados por acciones personales en aquel en que tuvieren el principal establecimiento, ó en el que se hubieren obligado, á eleccion del demandante.

Art. 66. El domicilio de las Compañías civiles y mercantiles será el pueblo que como tal esté señalado en la escritura de Sociedad ó en los estatutos por que se rijan.

No constando esta circunstancia, se estará á lo establecido respecto á los comerciantes.

Exceptuáanse de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Compañías en participacion, en

lo que se refiera á los litigios que puedan promoverse entre los asociados, respecto á los cuales se estará á lo que prescriben las disposiciones generales de esta ley.

Art. 67. El domicilio legal de los empleados será el pueblo en que sirvan su destino. Cuando por razon de él ambularen continuamente, se considerarán domiciliados en el pueblo en que vivieren más frecuentemente.

Art. 68. El domicilio legal de los militares en activo servicio, será el del pueblo en que se hallare el cuerpo á que pertenezcan cuando se hiciere el emplazamiento.

Art. 69. En los casos en que esté señalado el domicilio para surtir fuero competente, si el que ha de ser demandado no lo tuviere en algun punto de la Península, islas Baleares ó Canarias, será Juez competente el de su residencia.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fija, podrán ser demandados en el lugar en que se hallen, ó en el de su última residencia, á eleccion del demandante.

Art. 70. Las precedentes disposiciones de competencia comprenderán á los extranjeros que acudieren á los Juzgados españoles promoviendo actos de jurisdiccion voluntaria, interviniendo en ellos, ó compareciendo en juicio como demandantes ó como demandados, contra españoles ó contra otros extranjeros, cuando proceda que conozca la jurisdiccion española con arreglo á las leyes del Reino ó á los Tratados con otras potencias.

Art. 71. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de lo que disponga la ley para casos especiales.

SECCION TERCERA

De las cuestiones de competencia.

Art. 72. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez ó Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al tenido por competente.

Art. 73. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas por los que sean citados ante el Juez incompetente, ó puedan ser parte legitima en el juicio promovido.

Art. 74. En ningun caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia en los asuntos civiles; pero el Juez que se crea incompetente por razon de la materia podrá abstenerse de conocer, oido el Ministerio fiscal, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 75. No podrá proponer la inhibitoria ni la declinatoria el litigante que se hubiere sometido expresa ó tácitamente al Juez ó Tribunal que conozca del asunto.

Art. 76. Tampoco podrán promoverse ni proponerse cuestiones de competencia en los asuntos judiciales terminados por auto ó sentencia firme.

Art. 77. El que hubiere optado por uno de los medios señalados en el art. 72, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni emplear ambos simultánea ó sucesivamente, debiendo pasar por el resultado de aquel á que hubiere dado la preferencia.

Art. 78. El que promueva la cuestion de competencia por cualquiera de los dos medios antedichos, expresará en el escrito en que lo haga, no haber empleado el otro medio.

Si resultare lo contrario, por este solo hecho será condenado en las costas del incidente, aunque se decida á su favor la cuestion de competencia.

Art. 79. Las declinatorias se sustanciarán como excepciones dilatorias, ó en la forma establecida para los incidentes.

Las inhibitorias por los trámites ordenados en los artículos que siguen.

Art. 80. Pueden promover y sostener, á instancia de parte legitima, las cuestiones de competencia:

- 1.º Los Juzgados municipales.
- 2.º Los Juzgados de primera instancia.
- 3.º Las Audiencias.

Art. 81. Ningun Juez ó Tribunal puede promover cuestion de competencia á su inmediato superior jerárquico, sino exponerle, á instancia de parte y oido al Ministerio fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El superior dará vista de la exposicion y antecedentes al Ministerio fiscal para que emita su dictámen: y sin más trámites, resolverá dentro de tercero dia lo que estime procedente, comunicando esta resolucion al inferior para su cumplimiento.

Art. 82. Cuando algun Juez ó Tribunal entienda en negocios que sean de las atribuciones y competencia de su inmediato superior jerárquico ó del Tribunal Supremo, se limitarán estos á ordenar á aquel, tambien á instancia de parte y oido el Ministerio fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y le remita los antecedentes.

Art. 83. En los casos de los dos artículos anteriores, los Jueces y Tribunales darán siempre cumplimiento á la orden de su inmediato superior jerárquico, sin ulterior recurso, cuando este sea el Tribunal Supremo. Contra las resoluciones de las Audiencias, y sin perjuicio de su cumplimiento, las partes que se crean agraviadas y el Ministerio fiscal podrán recurrir dentro de ocho dias á la Sala tercera del Tribunal Supremo. Esta Sala pedirá informe con justificacion, ó reclamando los autos á la de la Audiencia que hubiere dictado la resolucion; y oyendo despues al Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente.

Igual recurso podrán emplear ante la Sala de lo civil de la Audiencia respectiva los que se crean agraviados por iguales resoluciones de

los Jueces de primera instancia en su relacion con los municipales.

Art. 84. Las inhibitorias se propondrán siempre por escrito con firma de Letrado.

Unicamente se exceptúan de esta regla las que se referan á juicios verbales, cuya cuantia no exceda de 250 pesetas, las cuales podrán proponerse y sustanciarse por medio de comparecencias ante el Juez municipal, ó por escrito, sin necesidad de firma de Letrado, pero oyendo por escrito al Fiscal municipal.

Art. 85. El Juez ó Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria, oirá al Ministerio fiscal, fuera del caso en que este la haya propuesto como parte en el juicio. El Ministerio fiscal evacuará la audiencia dentro de tercero dia.

Art. 86. Oido el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal mandará, por medio de auto, librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar al requerimiento de inhibicion.

Art. 87. El auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibicion será apelable en ambos efectos, si lo hubiere dictado un Juez municipal ó de primera instancia.

Contra los que dicten las Audiencias haciendo la misma declaracion, tanto en apelacion como en primera instancia, sólo se dará en su caso el recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 88. Con el oficio requiriendo de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal, del auto que se hubiere dictado, y de lo demás que el Juez ó Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

Art. 89. Luego que el Juez ó Tribunal requerido reciba el oficio de inhibicion, acordará la suspension del procedimiento, y oirá á la parte ó partes que hayan comparecido en el juicio, y si estas no estuvieren de acuerdo con la inhibicion, oirá tambien al Ministerio fiscal.

Art. 90. La audiencia á las partes, de que trata el artículo anterior, será sólo por tres dias, pasados los cuales sin devolver los autos, se recogerán de oficio, con escrito ó sin él; y oido en su caso el Ministerio fiscal, el Juez ó Tribunal dictará auto inhibiéndose ó negándose á hacerlo.

Art. 91. Contra el auto en que los Juzgados ó Tribunales se inhibieren del conocimiento de un asunto, podrán entablarse los recursos expresados en el art. 87.

Art. 92. Consentido ó ejecutoriado el auto en que los Jueces ó Tribunales se hubieren inhibido del conocimiento de un negocio, se remitirán los autos al Juez ó Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes por término de 15 dias, para que puedan comparecer ante él á usar de su derecho.

Art. 93. Si se negare la inhibicion, se comunicará el auto al Juez ó Tribunal que le hubiere propuesto, con testimonio de los escritos de los interesados y del Ministerio fiscal en su caso, y de lo demás que se crea conveniente.

Art. 94. En el oficio que el Juez ó Tribunal requerido dirija en el caso del artículo anterior, exigirá que se le conteste, para continuar ac-

tuando si se le deja en libertad, ó remitir los autos á quien corresponda para la decision de la competencia.

Art. 95. Recibido el oficio expresado en el artículo que precede, el Juez ó Tribunal requirente dictará auto, sin más sustanciacion, en el término de tercero dia, insistiendo en la inhibitoria ó desistiendo de ella.

Art. 96. Contra el auto desistiendo de la inhibitoria se darán los recursos expresados en el art. 87.

Art. 97. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Juez ó Tribunal requirente desista de la inhibitoria, lo comunicará por medio de oficio al requerido de inhibicion, remitiéndole lo actuado para que pueda unirlo á los autos y continuar el procedimiento.

Art. 98. Si el Juez ó Tribunal requirente insistiere en la inhibitoria, lo comunicará al que hubiese sido requerido de inhibicion, y ambos remitirán por el primer correo sus respectivas actuaciones originales al superior á quien corresponda dirimir la contienda.

Art. 99. Cuando los Jueces ó Tribunales entre quienes se empeñe la cuestion de competencia, tuvieren un superior comun, á este corresponderá decidirla, y en otro caso al Tribunal Supremo.

Corresponde, por tanto:

1.º A los Jueces de primera instancia, decidir las competencias que se promuevan entre los Jueces municipales de su partido respectivo.

2.º A las Salas de lo civil de las Audiencias, las que se promuevan entre los Jueces de primera instancia y los municipales que ejerzan su jurisdiccion dentro del distrito de cada Audiencia, fuera de los comprendidos en el número anterior.

3.º A la Sala tercera del Tribunal Supremo, en los demás casos.

Art. 100. La remesa de los autos se hará siempre con emplazamiento de las partes por término de diez dias cuando se remitan á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, y de cinco dias si se remite al Juzgado de primera instancia.

Art. 101. Recibidos los autos en el Juzgado, se pasarán al Promotor fiscal por tres dias; y en vista de su dictámen, en otro término igual dictará el Juez sentencia, cuando no hayan comparecido las partes.

Si estas se hubieren personado, las citará á una comparecencia en un plazo que no podrá exceder de seis dias, poniéndoles mientras tanto de manifiesto los autos en la Escribanía.

Si comparecen en el dia señalado, las oirá, ó á sus defensores, y en los tres dias siguientes dictará sentencia decidiendo la competencia,

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno, fuera del de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios de desahucio.

Art. 102. Luego que se reciban los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento con preferencia.

Art. 103. Formado el apuntamiento, se pasa-

rá con los autos al Fiscal para que dentro de cuatro dias emita dictámen por escrito.

Art. 104. Si se hubieren personado las partes, ó alguna de ellas, se les comunicarán los autos para instruccion por tres dias improrogables á cada una, trascurridos los cuales se recogerán de oficio y se señalará dia para la vista.

Esta tendrá lugar precisamente, con Abogados ó sin ellos, dentro de los ocho dias siguientes á la devolucion ó recogida de los autos.

Art. 105. Dentro de los cuatro dias siguientes al de la vista, ó al de la devolucion de los autos por el Fiscal, cuando no se hayan personado las partes, se dictará sentencia decidiendo la competencia.

Art. 106. Contra las sentencias de las Audiencias en que se decidan cuestiones de competencia, sólo se dará el recurso de casacion por quebrantamiento de forma despues de fallado el pleito en definitiva.

Contra las del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 107. Las sentencias del Tribunal Supremo sobre cuestiones de competencia se publicarán, dentro de los diez dias siguientes á su fecha, en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*.

Art. 108. El Tribunal Supremo podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria al Juez ó Tribunal, y á la parte que la hubiere sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporcion en que deban pagarlas, ó si han de ser solamente de cuenta de las partes.

Cuando el que haya promovido la competencia se halle en el caso del párrafo segundo del art. 78, se le impondrán todas las costas.

Las mismas declaraciones pueden hacer las Audiencias y los Jueces de primera instancia, cuando decidan cuestiones de competencia.

Cuando no hicieren especial condenacion de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

Art. 109. El Tribunal que haya resuelto la competencia remitirá el pleito y las actuaciones que haya tenido á la vista para decidirla, con certificacion de la sentencia, al Juez ó Tribunal declarado competente, y lo pondrá en conocimiento del otro.

Tambien cuidará de que se haga efectiva la condenacion de costas que hubiere impuesto, librando al efecto, previa su tasacion, las órdenes oportunas.

Art. 110. Cuando la cuestion de competencia entre dos ó más Tribunales ó Jueces fuere negativa por rehusar todos entender en un negocio, la decidirá el superior comun ó el Tribunal Supremo en su caso, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 111. Las cuestiones de competencia ó de atribuciones que se promuevan entre dos Salas de un Tribunal, las decidirá la Sala de gobierno del mismo, oyendo por escrito al Fiscal, sin otra sustanciacion y sin ulterior recurso,

como no sea el de casacion cuando proceda contra la sentencia definitiva del pleito.

Art. 112. Las cuestiones de jurisdiccion promovidas por Jueces ó Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las reglas establecidas para los recursos de fuerza en conocer.

Art. 113. Cuando los Jueces y Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de un negocio en que entiendan los Jueces ó Tribunales seculares, podrán requerirles de inhibicion, y si no se inhibieren, recurrir en queja al superior inmediato de estos, el cual, despues de oír al Ministerio fiscal, resolverá lo que creyere procedente.

Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 114. Las inhibitorias y las declinatorias suspenderán los procedimientos, fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, hasta que se decida la cuestion de competencia.

Durante la suspension, el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion podrá practicar, á instancia de parte legitima, cualquiera actuacion que á su juicio sea absolutamente necesaria, y de cuya dilacion pudieran resultar perjuicios irreparables.

Art. 115. Todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decision de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el Juez ó Tribunal que sea declarado competente.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Habiendo dispuesto la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico que el Jefe de trabajos estadísticos proceda á reunir los antecedentes necesarios para contestar dentro del corriente mes, á varias de las preguntas que comprenda el Cuestionario sobre el establecimiento del Crédito agrícola en España, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 18 de Enero del presente año, teniendo en cuenta la urgencia é importancia del expresado servicio, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia faciliten, sin falta alguna, al mencionado Jefe, dentro del plazo que se señala en la circular que sobre el asunto les ha dirigido con fecha de ayer, los datos que se interesan en el interrogatorio que acompaña á dicha circular, utilizando al efecto los que obren en los archivos de los respectivos Ayuntamientos y oyendo la opinion y aprovechando los conocimientos de las personas prácticas y entendidas de la localidad sobre el particular de que se trata, en caso necesario, sin omitir medio alguno de cuantos estan á su alcance para recabar las noticias que en el referido interrogatorio se piden.

Zaragoza 8 de Febrero de 1881.—El Gobernador interino, Manuel Castejon.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE MARZO DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instruccion de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes facilitar á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos: Ptas. Cts.
D. Isidro Sierra.....	Zaragoza.	Campo.	Gallur.	Clero.	10	en 15 de Marzo de 1881.....	50'08
Francisco Navarro.....	Gallur.	Id.	Idem.	Id.	88	en idem idem.....	12'51
Juan Cruz Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	89	en idem idem.....	10'04
Francisco Cruz Navarro.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	90	en idem idem.....	50'06
Mariano Sanz Lopez.....	Carinena.	Casa.	Carinena.	Id.	91	en idem idem.....	188'87
Alfredo Lop.....	Zaragoza.	Campo.	Arandiga.	Id.	92	en idem idem.....	175'01
Constantino Ordiela.....	Magallon.	Id.	Magallon.	Id.	93	en idem idem.....	185'62
Jorge Salvador.....	Idem.	Olivar.	Herrera.	Id.	94	en idem idem.....	45'01
Romualdo Rubio.....	Herrera.	Campo.	Escatron.	Id.	95	en idem idem.....	68'11
Leon Zabay.....	Escatron.	Id.	Idem.	Id.	96	en idem idem.....	146'89
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	97	en idem idem.....	140'94
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	98	en idem idem.....	185'34
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	99	en idem idem.....	143'76
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	100	en idem idem.....	36'59
Antonio Hernandez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	101	en idem idem.....	18'75
El mismo.....	Boija.	Id.	Idem.	Id.	102	en idem idem.....	46'25
Juan Cruz Navarro.....	Idem.	Id.	Gallur.	Id.	105	en idem idem.....	137'51
Isidro Sierra.....	Gallur.	Id.	Idem.	Id.	106	en idem idem.....	137'51
Blas Sanchez.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	107	en idem idem.....	57'56
El mismo.....	Bureta.	Id.	Alberite.	Id.	108	en idem idem.....	25'31
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	109	en idem idem.....	18'81
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	110	en idem idem.....	24'99
Francisco Berdejo.....	Alberite.	Id.	Idem.	Id.	111	en idem idem.....	62'56
Vicente Goicorrotea.....	Tarazona.	Id.	Tarazona.	Id.	112	en idem idem.....	31'27
Mariano Berdejo.....	Alberite	Olivar.	Alberitu.	Id.	113	en idem idem.....	37'50
Pedro Armoregil.....	Alberite	Campo.	Pozuelo.	Id.	114	en idem idem.....	97'60
Tomás Herrera.....	Pozuelo.	Id.	Idem.	Id.	117	en idem idem.....	78'26
Andrés Azuar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	118	en idem idem.....	40
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	119	en idem idem.....	96'25
Mariano Molinero.....	Idem.	Id.	Arandiga.	Id.	120	en idem idem.....	105
Mariano Casas.....	Arandiga.	Casa.	Idem.	Id.	121	en idem idem.....	26'25
Antonio Ostariz.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	122	en idem idem.....	10'01
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	123	en idem idem.....	100'02
Mariano Ruiz.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	124	en idem idem.....	70
Juan Auré.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	131	en idem idem.....	103'75
	Idem.	Id.	Idem.	Id.	132	en idem idem.....	

(Se continuará.)

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla y Jaime, Juez municipal, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, y para pago al acreedor de su crédito, intereses y las costas, tengo acordado proceder á la venta de la finca siguiente:

Un edificio lavadero de ropas, llamado vulgarmente de los Cristales, situado en el término de la Romareda, Ronda de esta ciudad, en su paseo de la Mina, sin número, y contiguo al soto vivero del Excmo. Ayuntamiento, entre las puertas del Duque y de Santa Engracia; confronta al Norte con paseo de la Mina, al Este con vivero del Excmo. Ayuntamiento y fábrica del gas, al Sur, mediante el rio Huerva que le divide con dicho rio y torre de D. Mariano Labastida del camino de las Torres y al Oeste con los Sres. Solsona y García. En la parte comprendida entre el rio Huerva y el paseo de la Mina, se halla el lavadero propiamente dicho, compuesto de un espacioso cubierto dentro del cual contiene tres prolongadas balsas y otra de estas que hay al descubierto; todas ellas con las tuberías, tomas de aguas y desagües correspondientes, á la derecha entrando existe un espacioso edificio destinado para colador, en uno de sus dos pabellones en planta baja, y encima para excelente granero al que se sube por una escalera de madera exterior en mal estado: en el otro pabellon abuhardillado hay dos calderas, hornillos, pilas y demás, dispuesto para la fabricacion de jabon, sin funcionar en el dia; y por último, otro cubierto ó edificio compuesto solo de planta baja, á la orilla del rio, frente á la puerta de entrada, que está dispuesto para alguna industria de motor hidráulico, aprovechando el salto de agua sobrante del riego que viene á desaguar en dicho punto, aunque este edificio se encuentra hoy dia en mediano estado. No se hace mencion de otro edificio arruinado del que se conservan solo algunos de sus muros, y que estaba situado al Oeste junto á la fábrica de los Sres. Solsona y García y frente al callejon que sale al paseo de la Mina, con puerta de carros independiente de la del lavadero. El resto del terreno lo ocupan los tenderos, y como no es suficiente para este destino en dias de gran concurrencia, se ha construido un puente de madera y hierro montado ó apoyado sobre tres fuertes pilas de buena fábrica de ladrillo para atravesar el Huerva y poner en comunicacion el huerto que era, yes hoy tendero en gran parte, á cuyo extremo Sur se encuentra el depósito de aguas para clarificarlas cuando vienen turbias, las cuales proceden de la acequia llamada de Adulas, á cuya partida de

Adula del Miércoles del término de Miraflores corresponde esta segunda zona de terreno, situada á la márgen derecha del rio Huerva. Además del tendero existen todavia algunos árboles frutales, emparrados, andadores y una puerta de salida en su ángulo Sudoeste á un camino tapiado que comunica al final con otra puerta, con el camino de herederos llamado de las Torres.

La superficie total de la finca con el derecho que las leyes conceden al cauce del rio Huerva, es de una hectárea, 17 áreas, cuatro centiáreas, de las cuales corresponden á la márgen izquierda del rio hasta el Paseo de la Mina en la Romareda, 56 áreas, y á la márgen derecha, ó sea en el término de Miraflores, 61 áreas, cuatro centiáreas. Todo lo cual medido y calculado, en lo correspondiente al terreno, construcciones, depósito de aguas y conducciones para usos fabriles é industriales, árboles frutales, emparrados, tapias de cerramiento, calderas y hornillos para la fabricacion del jabon y colador, con todo lo demás encarcelado con material, puente con el colgado del mismo, derecho de paso ó comunicacion por el camino que conduce al de las Torres, y teniendo presente que se halla sujeto al cánon de aguas que por uso y aprovechamiento tiene impuesto y pueda imponérsele, así como las vertientes de aguas de los tejados; ha sido tasada dicha finca en 76.474, pesetas, sin aumentar ni disminuir las cargas á que la finca pueda estar afectada.

Y señalado para el remate el dia 9 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia del Juzgado, que se halla establecido en el piso principal de la casa número 62 de la calle de la Democracia; advirtiendo que para tomar parte en la subasta, se exige como requisito previo el depósito en la mesa del Juzgado de la suma de 3.823 pesetas 70 céntimos que importa el 5 por 100 de la cantidad en que resulta tasada la finca, que el remate se adjudicará en favor de la postura más ventajosa, y que no se admitirá ninguna si no cubre las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Zaragoza á 7 de Febrero de 1881.—L. G. de Marcilla.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

En cumplimiento á lo mandado por el señor Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital en causa criminal, se cita á Valero Alegre y Abellanas, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho dias y bajo el apercibimiento establecido en la ley, se presente en la Sala audiencia de dicho Juzgado con objeto de prestar declaracion en el indicado procedimiento.

Zaragoza 5 de Febrero de 1881.—El Escribano, Manuel Sauras.